



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION .087583184002-2020-00161- 00
REFERENCIA: ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE: LILIBETH BUSTILLO MORA
DEMANDADO: NELSON ANTONIO OROZCO CABRERA

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Esta para su estudio. SÍRVASE PROVEER. Soledad, AGOSTO /14/2020.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.- SOLEDAD, AGOSTO
CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO- ALIMENTO DE MENOR, despacho observa que;

Al examinar el libelo se observa que en la demanda No expresa en el acápite de notificaciones la dirección electrónica o canal digital donde la parte demandada, demandante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones, lo cual quebranta la normatividad establecida en el Art. 6 del Decreto 806/ 2020 : “
Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

De otro lado, el poder que se adjunta deberá cumplir las exigencias del numeral 5° del decreto 806 de 2020, es decir deberá conferirse mediante mensaje de datos, en él tampoco se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA, ni se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual fue conferido, ya que al parecer por este medio, toda vez que no figura en el citado poder presentación personal en notaría del mismo.

Por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado: RESUELVE:

1. Manténgase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias señaladas en la parte considerativa.- So pena de rechazo.
2. Reconocer al Dr. ISIDORO MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con CC No. 8.664.382 y TP No. 40.195 CSJ, como apoderado de la parte demandante. Art. 74 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA